



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-37/2019

DENUNCIANTE:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADO:

MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO,
DIPUTADO FEDERAL DE LA LXIV
LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA
UNIÓN

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/UTCE/PES/33/2019

MAGISTRADO PONENTE:

JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA

Mexicali, Baja California, a diez de octubre de dos mil diecinueve.

Sentencia que: **a)** determina la **inexistencia** a la violación al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 342, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, en relación al Acuerdo INE/CG124/2019 del Instituto Nacional Electoral atribuida a Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de servidor público y; **b)** la **inexistencia** de la transgresión del tercer párrafo del artículo 170 de la Ley Electoral, por la publicación en sus redes sociales encuestas o sondeos de opinión.

GLOSARIO

Coalición:	Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y TRANSFORMEMOS.
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California

Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN/denunciante/quejos o/ actor:	Partido Acción Nacional
Reglamento Elecciones:	de Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Proceso electoral local. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, dio inició el proceso electoral local 2018-2019, para elegir Gobernador Constitucional; Diputados al Congreso y municipales a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

1.2. Denuncia¹. El veintiséis de abril de dos mil diecinueve², el PAN presentó ante el Instituto Electoral, denuncia en contra de Mario Delgado Carrillo, Diputado del H. Congreso de la Unión, integrante de la LXIV legislatura por trasgresiones a la Constitución Federal y a la normatividad electoral, por publicar en sus redes sociales oficiales actos de campaña y propaganda electoral en favor de los otrora candidatos a gobernador y presidenta municipal de Mexicali, Baja California, Jaime Bonilla Valdez y Marina del Pilar Ávila Olmedo, respectivamente, ambos postulados por la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos y; por la violación del tercer párrafo del artículo 170 de la ley Electoral, por la publicación en sus redes sociales de encuestas o sondeos.

¹ Consultable a fojas 1 a la 20 del anexo 1 del expediente principal.

² Las fechas señaladas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise otra anualidad.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.3. Auto de radicación³. El catorce de mayo, la unidad Técnica radicó el procedimiento asignándole la clave de expediente IEEBC/UTCE/PES/33/2019, se ordenan diversas diligencias, se reserva su admisión y emplazamiento.

1.4. Diligencia de inspección a página de internet⁴. Al día siguiente, se levantó acta circunstanciada número IEEBC/SE/OE/AC71/15-05-2019 referente a la prueba de inspección ocular en el sitio de internet, en la que se hizo constar la existencia de las páginas electrónicas denunciadas.

1.5. Diligencia de inspección a dispositivo de almacenamiento externo (CD)⁵. El veinte de mayo, se levantó acta circunstanciada número IEEBC/SE/OE/AC75/20-05-2019 referente a la prueba de inspección ocular al dispositivo, en la que se hizo constar la existencia del video denunciada.

1.6. Admisión de la denuncia⁶. El dos de junio, se admite la denuncia; y entre otras cosas, se ordenó emplazar a las partes y se señaló fecha para la celebración de pruebas y alegatos.

1.7. Audiencia de pruebas y alegatos⁷. El seis de junio, se desahogó la audiencia referida, a la que compareció el actor y denunciado por escrito, audiencia que se desahogó en términos de ley. En esta fecha, la Unidad Técnica emitió acuerdo de cierre de instrucción, y turnó el expediente administrativo, como el informe circunstanciado a este Tribunal; recibido el expediente, en esta misma fecha, se asignó preliminarmente a la ponencia del suscrito, con la clave **PS-37/2019**.

1.8. Informe de verificación preliminar⁸. El trece de junio, se emitió el informe de verificación preliminar del cumplimiento por parte de la Unidad Técnica, informando que el expediente IEEBC/UTCE/PES/33/2018 no se encontró debidamente integrado.

1.9. Reposición del procedimiento⁹. El catorce del mismo mes, se radicó el expediente y derivado de la verificación preliminar se ordenó a la Unidad Técnica reponer el procedimiento y llevar a cabo diversas diligencias por considerar que eran indispensables para la debida sustanciación del presente procedimiento especial sancionador.

³ Consultable de foja 21 a la 25 del Anexo 1 del expediente principal.

⁴ Consultable de foja 34 a la 49 del Anexo 1 del expediente principal.

⁵ Consultable de foja 50 a la 52 del Anexo 1 del expediente principal.

⁶ Consultable de foja 77 a la 78 del Anexo 1 del expediente principal.

⁷ Consultable de foja 88 a la 91 del Anexo 1 del expediente principal.

⁸ Consultable de foja 44 a la 46 del expediente principal.

⁹ Consultable de foja 49 a la 50 del Anexo 1 del expediente principal.

1.10. Solicitud de ampliación de plazo¹⁰. Mediante proveídos de veintidós de julio y veintiuno de agosto, el Magistrado Instructor autoriza extensión de plazo para dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha catorce de junio, a solicitud de la Unidad Técnica.

1.11. Audiencia de pruebas y alegatos¹¹. Una vez desahogadas las diligencias, el nueve de septiembre, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo el denunciante y denunciado por escrito, la que tuvo verificativo en términos de ley.

1.12. Remisión de reposición¹². Al día siguiente, la Unidad Técnica emitió acuerdo de cierre de instrucción y turnó el expediente original junto con el informe circunstanciado a este Tribunal. El dieciséis de septiembre, se acordó la recepción del expediente, procediendo a la revisión de los mismos, a fin de determinar si se dio cumplimiento al acuerdo de catorce de junio dictado por el Magistrado ponente.

1.13. Reposición del procedimiento¹³. El dieciséis de septiembre, derivado de la verificación del cumplimiento del proveído de fecha catorce de junio, se ordenó a la Unidad Técnica reponer el procedimiento y llevar a cabo diversas diligencias por considerar que eran indispensables para la debida sustanciación del presente procedimiento especial sancionador.

1.14. Audiencia de pruebas y alegatos¹⁴. Una vez desahogadas las diligencias, el treinta de septiembre, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos con la incomparecencia de las partes, la que tuvo verificativo en términos de ley.

1.15. Recepción de reposición¹⁵. El dos de octubre, la Unidad Técnica remitió el expediente original junto con el informe circunstanciado a este Tribunal. El día cinco siguiente, se acordó la recepción del expediente, procediendo a la revisión de los mismos, a fin de determinar si se dio cumplimiento al acuerdo de dieciséis de septiembre dictado por el Magistrado instructor.

1.16. Acuerdo de integración¹⁶. El nueve de octubre, se dictó acuerdo mediante el cual se declara que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado.

¹⁰ Consultable a fojas 55 y 61 del expediente principal.

¹¹ Consultable de foja 617 a la 621 del Anexo 1 del expediente principal.

¹² Consultable de foja 66 a la 78 del expediente principal.

¹³ Consultable a foja 80 del expediente principal.

¹⁴ Consultable de foja 636 a la 642 del Anexo 1 del expediente principal.

¹⁵ Consultable de foja 80 a la 102 del expediente principal.

¹⁶ Consultable a foja 104 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución Local; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California y, 359, 380 y 381 de la Ley Electoral; 49 Y 50 del Reglamento Interior del Tribunal, por tratarse de la posible comisión de hechos que infringen la normativa electoral consistente vulneración al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, así como, por la publicación de encuestas o sondeos de opinión.

Aunado se precisa que los órganos electorales locales tienen facultad y competencia para conocer denuncias y quejas por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que solo por excepción se activa la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia.

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local, y puede ocasionar posible afectación al proceso electoral en curso, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento es de este Tribunal.

Sin que sea la condición del servidor público el que habilite por sí misma la competencia de las autoridades electorales, sino las particularidades del caso y su posible relación con un proceso electoral federal o local, lo que en su caso se debe considerar, como ocurre en el presente asunto, en el que los hechos denunciados se circunscriben al territorio de esta entidad federativa y con una posible incidencia en un proceso electoral local, con independencia de que se trate de un servidor público federal.

Así como en el criterio sostenido por la Sala Superior en la **jurisprudencia 25/2015**¹⁷ de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**, en la que se establece cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento.

¹⁷ Las tesis, jurisprudencias y resoluciones citadas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la presente sentencia pueden ser consultadas en la página www.te.gob.mx.

3. PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA

Del escrito de contestación a requerimiento formulado por la Unidad Técnica¹⁸, presentado por Mario Martín Delgado Carrillo, se advierte que solicita el desechamiento de la denuncia por notoriamente improcedente.

Sobre el particular, se contesta que **no le asiste la razón** al denunciado, toda vez que la causal invocada resulta inatendible, ya que este órgano Jurisdiccional, estima que no resulta procedente desechar la denuncia en base a argumentos que entrañen en la valoración relativa al fondo de la cuestión planteada.

Lo anterior, porque las causales que involucren una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto deben desestimarse, pues actuar en sentido contrario implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la controversia, pues se daría por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate, esto es, en el caso, determinar si con motivo de los hechos atribuidos a Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de servidor público, se contravino los principios de equidad e imparcialidad en lo que pudiera ser las conductas reclamadas.

Por tanto, más allá de la eficacia de los argumentos expresados en la denuncia, y sin prejuzgar sobre la procedencia de la pretensión del actor, lo cierto es que sí expresó hechos, y ofreció pruebas tendientes a esclarecerlos, con lo que cumple lo establecido en el artículo 374 de la Ley Electoral y 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral.

Así, se tienen por satisfechos los requisitos del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, por lo que resulta procedente el análisis del fondo de la misma.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

¹⁸ Obrante de foja 54 a la 61 del Anexo 1 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Del escrito de queja interpuesto por el PAN, se advierte que los hechos atribuidos a Mario Martín Delgado Carrillo, en su calidad de Diputado Federal, sustancialmente consisten:

- a) Que el servidor público viola los principios imparcialidad y equidad de la contienda electoral contenidos en la Constitución federal al compartir los días quince, dieciséis y veintiuno de abril en sus redes sociales diversas publicaciones y videos tendientes a promover el voto a favor de las campañas de los otrora candidatos Jaime Bonilla Valdez y Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernador y Presidenta Municipal de Mexicali, Baja California, respectivamente, ambos postulados por la Coalición.
- b) Que al publicar el veintidós y veintitrés de abril, en su red social de Twitter encuestas de opinión emitidas por Buendía&laredo y El Herald de México, las cuales señalaban ventaja de los candidatos a Gobernador y Presidenta Municipal de Mexicali, Baja California, ambos postulados por la Coalición, transgrede la normatividad electoral al incumplir con los requisitos necesarios para su publicación y difusión.

Por otra parte, el **denunciado** mediante escrito presentado el dieciocho de mayo, se concretó a señalar lo siguiente:

- a) Que él es administrador de las redes sociales de Facebook y Twitter denunciadas;
- b) Que no efectuó pago alguno, ni celebró contrato de prestación de servicios para la publicación en sus redes sociales;
- c) Que las publicaciones denunciadas se realizaron en ejercicio de sus derechos fundamentales de libertad de expresión, información, libertad de opinión y asociación en materia política, los cuales se encuentran protegidos por la Constitución federal y la Convención Americana de Derechos Humanos.

4.2 Cuestión a dilucidar

En principio, se precisa que no son hechos controvertidos el carácter que le asiste a la parte denunciada como Diputado Federal de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, al ser un hecho público y notorio para este

Tribunal y el titular o administrador de las redes sociales de Facebook y Twitter denunciadas.

Por lo tanto, la cuestión a dilucidar con base en lo antes señalado, consiste en determinar:

- a) Si se acredita la vulneración al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución federal, con relación al 152, último párrafo de la Ley Electoral, y por ende, la violación a los principios de imparcialidad en la utilización de recursos públicos y equidad en la contienda;
- b) Si se acredita al el incumplimiento del denunciado a las disposiciones normativas en materia de publicación de encuestas electorales; y
- c) Si en su caso, procede aplicar alguna de las sanciones previstas en la Ley Electoral.

4.2 Marco legal

A fin de determinar si en la especie se actualizan las infracciones denunciadas, primeramente se considera necesario analizar la legislación aplicable al caso.

4.2.1 Vulneración al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos

El artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo séptimo consagra el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política¹⁹.

En consonancia con lo anterior, el artículo 342, fracción III de la Ley Electoral, establece que constituirá infracción de las autoridades o servidores públicos, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía²⁰.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos (éstas últimas entendidas como la persona del servidor público) para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público²¹.

¹⁹ Criterio sostenido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada. Criterio reiterado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas.

²⁰ SUP-REP-163/2018.

²¹ Ídem.

Ello, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

Es por ello que, existe una bidimensionalidad en las y los servidores públicos de este poder, pues en la discusión de los proyectos de ley convive su carácter de miembro del órgano legislativo, con su afiliación o simpatía partidista.

Por tanto, derivado de su carácter de afiliado y simpatizante de partido, **resulta válido para los legisladores interactuar con la ciudadanía sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política), sin descuidar las atribuciones que como funcionarios tienen emanadas del orden jurídico.**

A partir de lo anterior, la Sala Superior ha establecido que teniendo en cuenta el carácter de legislador con el de militante o afiliado de un instituto político que en la mayoría de los casos subsiste en el sistema electoral actual, resulta válido concluir que la sola asistencia de ellos a eventos, asambleas, mítines y actos de carácter partidista, político-electorales e inclusive a actos proselitistas, sea en días hábiles en cualquier hora o inhábiles, **no está prohibida** pues de ningún modo transgrede el principio de imparcialidad, en cambio, **se tendrá por actualizada la infracción cuando ello implique el descuido de las funciones propias que tiene encomendadas como Senadores de la República o Diputados locales o federales,** respectivamente, por resultar equiparable al indebido uso de recursos públicos²².

En ese sentido, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, tiene su alcance en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electoral, lo que quiere decir **que debe garantizarse la prestación del servicio público y que el cargo que se ostenta no se utilice para fines político-electorales (en forma de presión o coacción), sin que ello implique una limitación**

²² SUP-REP-162/2018



desproporcionada, injustificada o innecesaria al ejercicio de los derechos fundamentales del servidor público.

4.2.2 Internet y redes sociales

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión²³.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido²⁴ que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° de la Constitución federal tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Asimismo, ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato; a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

²³ Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.

²⁴ Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.

De esa forma, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia **la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde**, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

Bajo esta tesitura, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que **no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.**

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, máxime cuando se realizan expresiones durante un período como lo es el de veda, en el que constitucional y legalmente se procura la ausencia de mensajes electorales que puedan distorsionar la equidad en la contienda y la libertad de sufragio. Sirve de sustento las jurisprudencias 18/2016 y 19/2016 emitidas por la Sala Superior, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”** y **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR LAS MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**, respectivamente.

Tal y como de manera reciente la Segunda Sala de la Suprema Corte lo ha establecido al señalar que “las interacciones dentro de la comunidad digital no pueden ser ajenas a los límites y estándares de protección de los derechos fundamentales”, como lo es en el caso particular, el derecho de los ciudadanos a un voto libre e informado, que se maximiza en el período de veda y que, al mismo tiempo, se sujeta a un escrutinio distinto dada la relevancia pública del denunciado. Al respecto véase la jurisprudencia de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS**²⁵.

²⁵ De contenido: La libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, reconocidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se han potencializado gracias a las oportunidades de fácil acceso, expansión e inmediatez



4.2.2.1 Características comunes de las redes sociales Twitter y Facebook

La Sala Superior ha considerado en reiteradas ocasiones²⁶ que las redes sociales Facebook y Twitter, ofrecen el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en dichas redes sociales los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Así, estas características generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Ello, a partir de que dadas las particularidades antes mencionadas, las publicaciones realizadas en las redes sociales gozan de los principios de espontaneidad y mínima restricción²⁷. Sirve de apoyo a lo anterior,

que el internet y las redes sociales brindan. No obstante, debe reconocerse también la posible comisión de abusos dentro de esos medios virtuales que se ven agravados por las mismas razones. Por tanto, las interacciones dentro de la comunidad digital no pueden ser ajenas a los límites y estándares de protección de los derechos fundamentales. En el caso de las redes sociales, existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual el receptor de estos contenidos puede estar expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6o. mencionado y de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que rigen en la materia. Sin embargo, debe dejarse claro que las expresiones críticas, severas, provocativas, chocantes, que puedan llegar a ser indecentes, escandalosas, perturbadoras, inquietantes o causar algún tipo de molestia, disgusto u ofensa no deben ser consideradas un comportamiento abusivo por parte de los usuarios de la red.

²⁶ SUP-REP-542/2015 y acumulados, SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-43/2018.

²⁷ De conformidad con lo establecido en diversas jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, las cuales se mencionan a continuación: 17/2016 de rubro: **INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO**; 18/2016 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA**

4.3 Regulación normativa relativa a la publicación de encuestas sobre preferencias electorales.

El artículo 170, párrafo tercero de la Ley Electoral ordena que las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto Electoral, un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad correspondiente.

Dicha disposición debe analizarse en forma sistemática con el artículo 136, párrafos primero, inciso b) y tercero, del Reglamento de Elecciones, que establece que quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas, deberá presentar un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente, así como entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo, con independencia si la encuesta se difunde por cualquier medio. Además, deben adoptar los criterios científicos, que para tal efecto están contenidos en el Reglamento de Elecciones.

Aunado a lo anterior, el párrafo 1 del artículo 213 de la Ley General, faculta al Consejo General del INE para emitir las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas y morales deben adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales.

El Instituto Electoral realizará las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.

Dicha disposición debe interpretarse en forma sistemática con el artículo 44, párrafo 1, inciso a) de esa misma normativa, que señala que el Consejo General tiene la atribución de aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del INE.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En esta tesitura, en su oportunidad el Consejo General del INE emitió el Reglamento de Elecciones, a fin de reglamentar lo dispuesto en los artículos 213 y 251 de la Ley General.

Dicho ordenamiento establece en su artículo 132, que las disposiciones son aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo o sondeos de opinión, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias electorales durante los procesos electorales locales.

A mayor abundamiento, el artículo 136, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2, del mencionado Reglamento, ordena que el estudio completo que presenten ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal debe entregarse, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de las encuestas por muestreo o sondeo de opinión respectivo.

De esta manera, el artículo 133 del Reglamento de Elecciones, señala que los criterios científicos que deben adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo o sondeos de opinión, se encuentran contemplados en el anexo 3 de dicha normativa y que deben observarse en su integridad.

Aunado a lo anterior, el artículo 136, párrafo 3 del multicitado reglamento señala que el estudio completo referido, deberá contener toda la información y documentación que se señala en el mencionado anexo 3.

Por tanto, las normas legales como las reglamentarias señalan, específicamente, que quienes difundan encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales, deberán entregar un informe sobre la metodología, los costos o recursos económicos y financieros aplicados, las personas responsables y resultados de la información difundida, es decir, se establecen normas prescriptivas, no facultativas, a todo aquel que difunda en cualquier medio de comunicación, encuestas o sondeos, que reflejen objetivamente las tendencias de votación de los ciudadanos, sin que sea óbice que la fuente sea considerada de dominio público o no.

Es así, que a fin de verificar el cumplimiento de los criterios científicos, conforme a lo dispuesto por el artículo 143 del Reglamento de Elecciones, el Consejo General cuenta con facultades a través de su área de comunicación

social para realizar un monitoreo de publicaciones impresas sobre las encuestas por muestreo y sondeos de opinión publicados, lo cual se informa semanalmente al Secretario Ejecutivo.

En caso de incumplimiento, el Secretario Ejecutivo, puede formular hasta tres requerimientos a las personas físicas y morales correspondientes, para que en el plazo que se señale se entregue el estudio solicitado y, en el caso de omisión de respuesta, no se subsanen las observaciones o resulten insatisfactorias, se iniciara un procedimiento administrativo sancionador.

Cabe aclarar, que en criterio de la Sala Superior²⁸, las obligaciones antes señaladas, no implican en modo alguno una limitación o restricción injustificada a la libertad de expresión, toda vez que en materia de encuestas se debe privilegiar que el derecho a la información y de libertad de imprenta no vulnere la equidad en la contienda electoral.

Incluso el artículo 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que la libertad de expresión no debe entenderse en forma absoluta, sino que puede estar sujeta a restricciones previstas en la ley y siempre que sean necesarias.

De esta manera, aunque se reconoce la importancia de la libertad de pensamiento y de expresión en una sociedad democrática desde sus dos dimensiones: i) la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas, así como el derecho a recibirlas, y ii) la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos, lo cierto es que, la ley puede establecer límites o condiciones para su ejercicio a fin de no vulnerar principios fundamentales de las contiendas electorales.

Por lo que se puede concluir, que las encuestas son permitidas para su publicación y difusión durante los Procesos Electorales Locales, con excepción de las restricciones y condiciones u obligaciones que establece la propia ley.

²⁸ Ver tesis de la Sala Superior de clave LVIII/2016 que en su rubro señala: **ENCUESTAS. EL DEBER DE INFORMARLAS AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES, NO COARTA EL DERECHO DE INFORMACIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En el caso de las condiciones o requisitos que ordena la ley para las personas físicas y morales que pretendan dar a conocer preferencias electorales, a fin de que no se desinforme a la ciudadanía, resulta razonable que se les exija la entrega de un estudio objetivo que cuente con una metodología científica, con base en una técnica seria y veraz²⁹, el cual debe ser entregado en los términos de ley al Secretario Ejecutivo dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta y, en caso contrario, el Reglamento de Elecciones, faculta al Secretario Ejecutivo para formular hasta tres requerimientos³⁰ a las personas físicas o morales que hubieran publicado una encuesta sin entregar el estudio metodológico, ante cuya omisión de respuesta, podrá iniciarse un procedimiento administrativo sancionador.

4.4 Medios de prueba y valoración individual

Sentado el marco normativo aplicable en materia de violaciones a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda así como prohibiciones publicación de encuestas o sondeos de opinión, para determinar si se actualizan las conductas denunciadas, resulta oportuno verificar la existencia de los hechos, con base en el material probatorio aportado por las partes y admitido en términos de ley, y aquel recabado por la Unidad Técnica durante la instrucción del procedimiento, idóneo para resolver el presente asunto, que se señalan de manera enunciativa, más no limitativa, las siguientes:

4.4.1 Pruebas aportadas por el denunciante

- 1. Documental pública³¹.** Consistente en constancia de nombramiento del denunciante como representante propietario del PAN ante el Consejo General expedida por el Secretario Ejecutivo.
- 2. Documentales técnicas³².** Consistentes en las impresiones fotográficas insertadas en el contenido de la denuncia.

²⁹ Ver Sentencias de Sala Superior SUP-RAP-146/2018 y SUP-RAP-178/2016.

³⁰ Ver artículo 147, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones.

³¹ Obrante a foja 20 del Anexo 1 del expediente principal.

³² Obrantes a fojas 2, 3, 5 a la 10 del Anexo 1 del expediente principal.

Imagen 1

Cámara de Diputados
H. Congreso de la Unión

LXIV
Legislatura



Dip. Mario Delgado Carrillo

Tipo de elección: **Mayoría Relativa**
Entidad: **Ciudad de México | Distrito: 13 | I-309**
Correo electrónico: **mario.delgado@diputados.gob.mx**
Onomástico: **17-junio**
Suplente: **Oscar Eugenio Gutiérrez Camacho**

morena

Comisiones a las que Pertenece

Imagen 2

Mario Delgado Carrillo
15 de abril a las 07:13 · 🌐

Escribamos juntos una nueva historia para #Mexicali con Marina Del Pilar
!!
#JuntosHaremosHistoria



449 590 reproducciones

Marina Del Pilar
15 de abril a las 00:05 · 🌐

Escribamos juntos una nueva historia para #Mexicali

72 likes · 9 comentarios · 12 veces compartido

Me gusta Comentar Compartir

Imagen 3

Mario Delgado Carrillo
@mariodelgadocarrillo

- Inicio
- Información
- Publicaciones
- Fotos
- Videos
- Notas
- Eventos
- Twitter
- YouTube
- Comunidad
- Información y anuncios

Crear una página

Me gusta Compartir Sugerir cambios

Mario Delgado Carrillo
Ayer a las 10:32 · 🌐

Gran arranque de campaña de Marina Del Pilar quien será la primera alcaldesa de la historia en Mexicali. La fórmula de Morena Si, no falla, hay que estar siempre cerca de la gente. Ya viene el cambio en Baja California con Jaime Bonilla Valdez #JuntosHaremosHistoria



41 comentarios 97 veces compartido

Ver más de Mario Delgado Carrillo en Facebook

Iniciar sesión Crear cuenta

Imagen 4



Imagen 5





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

IEbbEDeyNiQZECm5Cv2CAsANnAX4o0D28r7wHRmhod09HR0PW5b3s25XwapL
650FB6ldQUmMLjYGkpXrTGNfn84ZOhGP5ij3tDUgG96CKtDrIN4RjfkYucN1Mo
UmkVPEy63HeiPowyeOzRSU35ndyBoYwJplSK6tGN1
Z1KdwJPSUo8FR4HTuginfd3P3
MsHill43eGe6FXDsFqJibPvOgcMwJY6EFeeFKAYixL UEOJuwXA& tn =-R

- <https://www.facebook.com/mariodelgadocarrillo/photos/a.211888648846659/2400113060024196/?type=3&theater>
- https://twitter.com/mario_delgado
- https://twitter.com/mario_delgado/status/1120679915471417344
- https://twitter.com/mario_delgado/status/1118166068462272512
- https://twitter.com/mario_delgado/status/1118161988809625601
- <https://es-la.facebook.com/mariodelgadocarrillo/videos/858910391153523/>
- <https://twitter.com/buendiaylaredo/status/1120359035138498561>
- <https://heraldodemexico.com.mx/encuestas-el-heraldo/amplia-ventaja-de-bonilla-en-baja-california/>

5. Presuncional en su doble aspecto legal y humana. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte denunciante.

4.4.2 Pruebas aportadas por el denunciado

El denunciado no ofreció pruebas.

4.4.3 Pruebas recabadas por la Unidad Técnica

1. **Documental pública**³⁴. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC71/15-05-2019, de quince de mayo, con motivo de la inspección a la página de internet ordenada mediante acuerdo de fecha catorce de mayo.
2. **Documental pública**³⁵. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC75/20-05-2019, de veinte de mayo, con motivo de la inspección de disco compacto presentado por el denunciante.
3. **Documental privada**³⁶. Consistente en escrito de fecha dieciocho de mayo, signado el denunciado, dando contestación a requerimiento formulado por la Unidad Técnica.
4. **Documental privada**³⁷. Consistente en escrito de fecha veintiuno de mayo, signado por Facebook Inc., dando contestación a requerimiento formulado por la Unidad Técnica en la que informa que las URLs

³⁴ Obrante de foja 35 a la 50 de autos.

³⁵ Obrante de foja 51 a la 53 del Anexo 1 del expediente principal.

³⁶ Obrante de foja 53 a la 60 del Anexo 1 del expediente principal.

³⁷ Obrante a foja 67 del Anexo 1 del expediente principal.

Reportadas (direcciones electrónicas) no están ni estuvieron asociadas con una campaña publicitaria.

5. **Documental privada**³⁸. Consistente en escrito de fecha veintiuno de junio, signado el denunciado, señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificación y autorizado persona para que las reciba.

6. **Documental privada**³⁹. Consistente en escrito de fecha veintiuno de junio, signado por Franco Juan Carreño Osorio, representante legal de Sociedad Operadora y Administradora de Información y Editorial A.A de C.V. (Periódico El Heraldo de México) en la que da contestación a requerimiento de información por parte de la Unidad Técnica.

7. **Documental pública**⁴⁰. Consistente en oficio número LXIV/DGAJ/SAJ/438/2019 de fecha veintiuno de junio, signado por la Subdirectora de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y adjunta los oficios originales SSP/LXIV/3-2978/2019, DGF/LXIV/0519/2019, CCS/057/2019, DGPPC/LXIV/1220/2019 y DGSD/LXIV/1474/2019.

8. **Documental pública**⁴¹. Consistente en acta Circunstanciada número IEEBC/SE/OE/AC134/18-07-2019 de dieciocho de julio, relativa al escrito de respuesta presentada por Buen Día y Laredo, recabada por la Unidad Técnica.

9. **Documental pública**⁴². Consistente en acta Circunstanciada número IEEBC/SE/OE/AC135/18-07-2019 de dieciocho de julio, relativa al escrito de respuesta presentada por Buen Día y Laredo, recabada por la Unidad Técnica.

10. **Documental privada**⁴³. Consistente en escrito de fecha veinticinco de julio, signado la representante legal de Buen Día y Laredo S.C. en la que da contestación a requerimiento de información por parte de la Unidad Técnica.

11. **Documental pública**⁴⁴. Consistente en acta Circunstanciada número IEEBC/SE/OE/AC172/12-08-2019 de doce de agosto, relativa al escrito de respuesta presentada por Buen Día y Laredo, recabada por la Unidad Técnica.

³⁸ Obrante a foja 114 del Anexo 1 del expediente principal.

³⁹ Obrante de foja 130 a la 506 del Anexo 1 del expediente principal.

⁴⁰ Consultable de foja 507 a 529 del Anexo 1 del expediente principal.

⁴¹ Obrante a fojas 536 y 537 del Anexo 1 del expediente principal.

⁴² Obrante a fojas 538 y 539 del Anexo 1 del expediente principal.

⁴³ Obrante a fojas 543 y 569 del Anexo 1 del expediente principal.

⁴⁴ Obrante de foja 586 a la 591 del Anexo 1 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

12. **Documental privada**⁴⁵. Consistente copia simple del oficio sin número de fecha cinco de abril, suscrito por Porfirio Muñoz Ledo, Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en la que da respuesta a requerimiento de la autoridad instructora.
13. **Documental privada**⁴⁶. Consistente copia simple del oficio de fecha nueve de abril, número DGPL-2P1A.-6161, suscrito por la Senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en la que da respuesta a requerimiento de la autoridad instructora.
14. **Instrumental de Actuaciones.**
15. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

4.5 Reglas de la valoración probatoria

A fin de valorar las pruebas existentes en autos, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en sus artículos 322 y 323, entre otras, precisando al respecto:

- 1.- Las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia; y tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el Capítulo Octavo de la Ley Electoral.
2. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- 3.- Las **pruebas técnicas y las documentales privadas**, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que las puedan perfeccionar o corroborar o desestimar de conformidad con lo

⁴⁵ Obrante a foja 615 del Anexo 1 del expediente principal.

⁴⁶ Obrante a foja 616 del Anexo 1 del expediente principal.

dispuesto en la jurisprudencia 4/2014⁴⁷ de la Sala Superior, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**; lo cual se determinará en el apartado correspondiente.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2015⁴⁸ de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”**⁴⁹.

4.- Asimismo, los medios de convicción consistentes en la **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008⁵⁰, de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles

4.6 Inexistencia de la transgresión a los principios de neutralidad y equidad contenidos en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución federal

Este Tribunal considera **inexistente** la infracción denunciada en contra del servidor público federal Mario Martín Delgado Carrillo, pues no se

⁴⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

⁴⁸ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

⁴⁹ Jurisprudencia 6/2005. Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

⁵⁰ Consúltese en www.te.gob.mx.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

colman los elementos constitutivos de la transgresión a las disposiciones constitucionales señaladas en el artículo 134 de la Constitución federal.

Esto es así, porque no se tiene por demostrado la utilización de **recursos públicos** del diputado federal denunciado por compartir una serie de publicaciones, mensajes, textos, fotografías, encuestas y videos los días quince, dieciséis, veintiuno, veintidós y veintitrés de abril en sus redes sociales de Facebook y Twitter que, a decir del denunciante, tendientes a promover el voto a favor de las campañas de la Coalición: Marina del Pilar Ávila Olmeda y Jaime Bonilla Valdez, otrora candidatos a presidenta municipal de Mexicali y Gobernador del Estado de Baja California, respectivamente.

De igual forma, no pasa inadvertido que el diputado federal denunciado aceptó ser el administrador de las cuentas de Facebook y Twitter en la que se hicieron las publicaciones denunciadas. Frente a ello, el denunciante no alega ni demuestra, ni este Tribunal advierte que existan pruebas que permitan tener por acreditado que las redes sociales señaladas sean administradas como cuentas oficiales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión o tenga alguna vinculación con éste.

Lo anterior tiene sustento con las pruebas recabadas por la Unidad Técnica, siguientes:

- a) Del informe presentado por la Subdirectora de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, mediante oficio número LXIV/DGAJ/SAJ/438/2019⁵¹ de fecha veintiuno de junio, se tiene por acreditado que:

“...En el Presupuesto de Egresos de la Cámara de Diputados para el Ejercicio Fiscal 2019, no se destinaron recursos presupuestales para ser ejercidos para la administración de redes sociales de las y los diputados de esta Legislatura. “

[...]

- b) Asimismo, del informe rendido por la Directora General de Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros de la Cámara de Diputados

⁵¹ Consultable de foja 507 a 509 del Anexo 1 del expediente principal.

del H. Congreso de la Unión, en el oficio número DGF/LXIV/0519/2019⁵² de fecha veinte de junio, en lo que interesa, señala:

“...no se tiene registro de comprobantes fiscales digitales por internet admitidos como parte de las comprobaciones de los apoyos económicos que se otorgan al Diputado Delgado Carrillo, en las fechas solicitadas.”

Es decir, comprobantes de gasto con cargo al erario público por concepto de boletos de avión, viáticos, hospedaje, gasolina, alimentación en el Estado de Baja California, los días 15, 16, 21, 22 y 23 de abril.

c) Del informe presentado por la Directora Administrativa de la Coordinación de Comunicación Social de la Dirección Administrativa de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, mediante oficio número CCS/0571/2019⁵³ de fecha veinte de junio, señala que:

“...desconoce si el Ciudadano Diputado Mario Martín Delgado Carrillo, *tiene o recibe partida presupuestal en el presente ejercicio fiscal para el manejo de sus redes sociales.*”

[...]

“...esta Coordinación no erogó, ni asignó presupuesto bajo ningún concepto autorizado a la Coordinación, a través de redes sociales.”

[...]

d) Por su parte, en respuesta emitida en el informe presentado por la Directora General de la Dirección General de Programación, Presupuesto y Contabilidad de la Secretaría General de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, mediante oficio número DGPPC/LXIV/1220/2019⁵⁴ de fecha veinte de junio, refiere que:

“...en el Presupuesto de Egresos de la Cámara de Diputados para el Ejercicio Fiscal de 2019, no se destinaron recursos presupuestales para ser ejercidos en la administración de redes sociales de las y los diputados de esta legislatura.”

[...]

⁵² Consultable de foja 512 del Anexo 1 del expediente principal.

⁵³ Consultable de foja 513 a 514 del Anexo 1 del expediente principal.

⁵⁴ Consultable de foja 515 del Anexo 1 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

e) Del informe presentado por la Directora General de Servicios a Diputados de la Dirección General de Servicios a Diputados de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión mediante oficio número DGSD/LXIV/1474/2019⁵⁵ de fecha veintiuno de junio, se tiene acreditado que:

“...no se realizó pagos o comprobaciones de gastos de boletos de avión o viáticos para viajes a nombre del Diputado Federal Mario Martín Delgado Carrillo, para los días 15, 16, 21, 22 y 23 de abril del año en curso.”

[...]

Por tanto, del caudal probatorio que obra en autos, no se advierte la utilización de recursos públicos ejercidos por actividades en esta entidad federativa ni por la administración de redes sociales del diputado federal denunciado los días señalados en el escrito de denuncia.

Por otra parte, no **se acredita descuido de las funciones propias que tiene encomendadas como Diputado federal**, toda vez que de los días (15, 16, 21, 22 y 23 de abril) señalados por el quejoso, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, solamente sesionó en una ocasión, el día veintitrés de abril y tiene registrada su asistencia, por lo que podemos afirmar que no existe medio probatorio que demuestre que el servidor público denunciado se distrajo en el desempeño de sus funciones como legislador.

Ello es así, derivado del informe presentado por el Director General de la Dirección de Apoyo a Sesiones de la Dirección General de Apoyo Parlamentario de la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión bajo oficio número DGAP/LXIV/3.-648/19⁵⁶ de fecha veinte de junio, se tiene acreditado que:

“1. Los días 15, 16, 21, 22 y 23 de abril del año en curso, sí se encontraba en periodo de sesiones ordinarias la Cámara de Diputados,

2. Conforme al calendario legislativo aprobado por la conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos

⁵⁵ Consultable de foja 515 BIS del Anexo 1 del expediente principal.

⁵⁶ Consultable de la foja 516 a la 527 del Anexo 1 del expediente principal.

(Anexo 1), de los días 15, 16, 21, 22 y 23 de abril del año en curso, el Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión sesionó solo el 23 de abril; y de acuerdo al reporte de asistencia correspondiente publicado en la Gaceta Parlamentaria (Anexo 2), el Dip. Mario Delgado Carrillo cuenta con asistencia.

3. El Dip. Mario Delgado Carrillo no pertenece a comisión ordinaria alguna.”

Por su parte, en respuesta emitida en el informe presentado por el Coordinador de Asesores de la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión bajo oficio número SP/LXIV/3.-2978/2019⁵⁷ de fecha veintiuno de junio, en lo que interesa, señala lo siguiente:

“1. Los días 15, 16, 21, 22 y 23 de abril del año en curso, sí se encontraba en periodo de sesiones ordinarias la Cámara de Diputados.

2. Conforme al calendario legislativo aprobado por la conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos (Anexo 1), de los días 15, 16, 21, 22 y 23 de abril del año en curso, el Pleno de la Cámara de Diputados del congreso de la Unión sesionó sólo el 23 de abril; de acuerdo al reporte de asistencia correspondiente publicado en la Gaceta Parlamentaria (Anexo 2), el Dip. Mario Delgado Carrillo cuenta con asistencia.

3. El Dip. Mario Delgado Carrillo no pertenece a comisión ordinaria alguna.”

Asimismo, del análisis del contexto y contenido del material denunciado y que obra en las actas circunstanciadas levantadas por la Unidad Técnica identificadas como IEEBC/SE/OE/AC71/15-05-2019⁵⁸ e IEEBC/SE/OE/AC75/20-05-2019⁵⁹, si bien se desprenden manifestaciones expresas de apoyo a los otrora candidatos Marina del Pilar Ávila Olmeda y Jaime Bonilla Valdez, presidenta municipal de Mexicali y Gobernador del Estado de Baja California, respectivamente, frases tales como:

⁵⁷ Consultable de foja 510 a 511 del Anexo 1 del expediente principal.

⁵⁸ Consultable de foja 34 a la 49 del Anexo1 del expediente principal.

⁵⁹ Consultable de foja 50 a la 52 del Anexo1 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- *“Gran arranque de campaña de Marina Del Pilar, quien será la primera alcaldesa de la historia en #Mexicali. La fórmula de Morena Si, no falla, hay que estar cerca siempre de la gente. Ya viene el cambio en #BajaCalifornia con Jaime Bonilla Valdez, #Juntos Haremos Historia”*
- *Ayer en el arranque de campaña de #MarinaDelPilar en #Mexicali con el próximo gobernador de #BajaCalifornia @Jaime_ BonillaV Mucha alegría por que falta solo 45días para el cambio #Juntos Haremos Historia @PartidoMorenaMx*
- *“Escribamos juntos una nueva historia para #Mexicali con Marina Del Pilar !! #Juntos Haremos Historia”.*
- *“Amplia ventaja de Bonilla en Baja California y Mariana del Pilar en Mexicali”*
- *Jaime Bonilla Valdez de PT-MORENA-PartidoVerde-Transformemos”*
- *“En Baja California y en Mexicali #JuntosHaremosHistoria con Jaime Bonilla Valdez y Marina del Pilar”.*
- *“Marina del Pilar Ávila Olmeda tiene el 41%de las preferencias rumbo a la elección de presidente Municipal de Mexicali. Consulta el reporte completo en <https://bit.ly/2VgY2Qy>*

En ese sentido, la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-87/2019, consideró que **las manifestaciones expresas en apoyo a un determinado candidato o grupo de candidatos por un legislador no vulneran los principios de neutralidad e imparcialidad**, siempre que no condicionen o coaccionen el voto del electorado, pues en tales casos dichas expresiones resultan opiniones que forman parte del debate público, el cual debe maximizarse durante los procesos electorales.

Además, consideró que las interacciones entre integrantes del poder legislativo y la ciudadanía, a la luz de su carácter manifiestamente representativo, contribuyen de alguna manera a la formación de la opinión pública y al debate de ideas sobre la viabilidad, continuación e implementación de ciertas políticas públicas o perspectivas políticas, **por lo que la manifestación pública de un legislador de apoyo a favor o en contra de un partido político o candidato en redes sociales encuentra sustento siempre y cuando no haya involucrado el uso de recursos públicos y no se ejerza presión o condicionamiento alguno respecto del ejercicio de las funciones públicas que ejerce.**

En el presente caso y del caudal probatorio que obra en autos, tampoco se desprende que el legislador haya usado su cargo a fin de coaccionar

al electorado para que sufragara a favor de determinada opción política, porque se limita a presentar ante la ciudadanía a un conjunto de candidatos, sin expresar alguna frase por la cual se pueda, si quiera de forma indiciaria, presumir coacción a los electores.

Por tanto, no se desprende alguna mención que actualice la vulneración al principio de imparcialidad, pues la sola difusión o publicación de mensajes, textos, fotografías, videos y encuestas, no actualiza la infracción a tal principio, puesto que debe tomarse en cuenta que en relación a los legisladores subyace una bidimensionalidad en torno a ser partícipes en actividades de las fuerzas políticas de las que forman parte, dada su propia cercanía con la ciudadanía y que en ellos no recaen actividades de mando que generen un efecto de cara a la población.

En el caso, cobra relevancia el criterio general de Sala Superior, por cuanto a que en los procedimientos especiales sancionadores, la carga de la prueba le corresponde en principio al denunciante, aún y cuando la autoridad investigadora también tenga la capacidad de generar pruebas tendientes a demostrar hechos contrarios a la normatividad electoral⁶⁰.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que del análisis minucioso del contexto y contenido de los textos, videos y manifestaciones objeto de denuncia, ejercida por el Diputado Federal Mario Martín Delgado Carrillo, se desarrollaron en ejercicio de los derechos fundamentales de libertad de expresión.

Así, es dable concluir la **inexistencia** de la infracción, ya que el legislador denunciado del orden federal no trastocó el orden jurídico, ya que no se acredita un uso indebido de recursos públicos por la utilización de sus redes sociales, ya que no dejó de participar en las sesiones públicas del órgano que integra, ni se advierte el incumplimiento de las tareas encomendadas por Ley de su encargo, por tanto, no descuidó sus funciones dentro del órgano colegiado al que pertenece; así también porque no se acreditó que se hubieran utilizado recursos materiales o

⁶⁰ Al respecto, la jurisprudencia 22/2013, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”,** así como **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

financieros para la utilización o administración de las mismas, por lo este Tribunal, determina que no se actualiza la infracción al párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, y por ende no se transgrede los principios de equidad e imparcialidad al que están sujetos los servidores públicos.

4.7 No se acreditan los hechos que el denunciado sea el autor y primigenio en publicar las encuestas o sondeos de opinión

Este Tribunal estima la **inexistencia** de la infracción denunciada por lo que hace al denunciado, lo anterior, ya que las encuestas objeto del presente estudio está acreditado que fue elaborada y publicada primigeniamente por el Buendía & Laredo S.C y el Diario El Heraldo de México, respectivamente, tal y como se desprende las imágenes ofrecidas por el denunciante insertas en su escrito de queja⁶¹ y como consta en el acta circunstanciada⁶² de fecha quince de mayo levantada por personal adscrito de la Unidad Técnica.

Además, se corrobora con la respuesta que dio *El Heraldo de México*⁶³ (Operadora y Administradora de Información y Editorial, S.A de C.V.) al requerimiento que les fue formulado por la Unidad Técnica, en la que afirma que celebró contrato de prestación de servicios con la sociedad Buendía & Laredo, S.C. quien se obligó a la realización de la encuesta. Con los resultados que le fueron presentados *El Heraldo de México* publica y difunde las encuestas denunciadas con fecha veintitrés de abril. De ahí, que sean dichas personas morales las responsables de remitir ante la autoridad electoral el informe de los recursos utilizados, así como el estudio científico y metodológico correspondiente a la publicación de dichas encuestas.

Asimismo, el denunciante refiere que el denunciado transgredió el artículo 141 del Reglamento de Elecciones, sin embargo el denunciante parte de una premisa equivocada, toda vez que las encuestas denunciadas (mes de abril) corresponden a las señaladas en el numeral 136 del citado reglamento y se denominan **encuestas de muestreo o sondeos de opinión**, las cuales pueden ser publicadas desde el inicio del proceso electoral hasta tres días antes de la jornada electoral y están

⁶¹ Visibles a fojas 7 y 8 del Anexo 1 del expediente principal.

⁶² Visibles a fojas 46 reverso, y 47 del Anexo 1 del expediente principal.

⁶³ Consultable de foja 130 a 506 del Anexo 1 del expediente principal.

basadas su estimación estadística en los resultados de la **aplicación de un cuestionario** (preguntas).

Las que refiere el quejoso (artículo 141) son **encuestas de salida⁶⁴ y conteos rápidos no institucionales⁶⁵**, entendiéndose la primera como aquella que se realiza el día de la jornada electoral al pie de la casilla, mediante un cuestionario que se le aplica a la ciudadanía inmediatamente después de haber emitido su voto, las cuales buscan recabar información respecto a quien le otorgo efectivamente su voto el elector. Por su parte, los **conteos rápidos**, es una estimación estadística a partir de una muestra representativa de los **resultados de la votación obtenida en casillas**. Es decir a partir del cierre oficial de la casilla hasta tres días hábiles después de la jornada electoral.

Contrario a lo señalado por el denunciante, al tratarse de encuestas por muestreo o sondeo de opinión y publicadas durante el mes de abril y no corresponden a resultados electorales, resulta inaplicable que se señale en las encuestas denunciadas la leyenda estipulada en el 141 del Reglamento de Elecciones siguiente:

“Los resultados oficiales de las elecciones federales son exclusivamente aquellos que dé a conocer el Instituto Nacional Electoral y, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.

Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que las encuestas publicadas por el Diputado Federal, Mario Martín Delgado Carrillo en sus redes sociales, únicamente fueron retomadas del Periódico El Heraldo y con posterioridad al acto primigenio, con fines personales.

Este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión antes mencionada de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación:

⁶⁴ **Artículo 137.** ...2.Una encuesta de salida es aquella que se realiza el día de la jornada electoral al pie de la casilla, mediante un cuestionario que se aplica a la ciudadanía inmediatamente después de haber emitido su voto...

⁶⁵ **Artículo 137.** 1.A diferencia de las encuestas de salida, los conteos rápidos no basan su estimación estadística en los resultados de la aplicación de un cuestionario, sino en la votación obtenida en casillas



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ha sido criterio de la Sala Especializada⁶⁶ que la primera publicación de encuestas sobre preferencias electorales es el elemento fáctico y jurídicamente relevante que detona la serie de obligaciones que deben cumplirse cuando se hace público un ejercicio de esa naturaleza, como lo es entregar a la autoridad electoral, la información relativa al estudio completo que contenga los criterios de carácter científico contenidos en el Anexo 3, fracción I del Reglamento de Elecciones.

Es decir, con base al material probatorio que obra en el expediente y con lo manifestado al momento de dar cumplimiento al requerimiento de información que le formuló la Unidad Técnica, por el representante legal de *El Heraldo de México*⁶⁷ (Operadora y Administradora de Información y Editorial, S.A de C.V.), se tiene acreditado de manera fehaciente que la publicación de las encuestas denunciadas se llevaron a cabo primigeniamente de manera digital por la sociedad denominada Buendía & Loreto, S.C, el veintidós de abril en la página de internet <https://buendia&laredo.com>, tal y como afirma en el escrito de contestación⁶⁸ al requerimiento que se le hizo por la autoridad investigadora.

Posteriormente, se publica de forma impresa⁶⁹ en la edición número 75, año 2, del Periódico El Heraldo con fecha veintitrés de abril y en su página de internet oficial: (www.heraldodemexico.com.mx), por lo que es a dichas sociedades a quienes le recae la obligación de entregar a la autoridad administrativa electoral, el informe de los recursos aplicados en su realización señalados en el tercer párrafo del artículo 170 de la Ley Electoral y la información relativa al estudio completo que contenga los criterios de carácter científico contenidos en los artículos 136 y en el Anexo 3, del Reglamento de Elecciones, y no así al servidor público denunciado quien difundió en sus redes sociales de las encuestas publicadas *El Heraldo de México* y por Buendía&laredo, S.C.

En ese sentido, resulta relevante mencionar que del contenido de la publicación realizada por El Heraldo de México, se puede apreciar las siguientes frases:

⁶⁶ Criterio sostenido en las sentencias SRE-PSL-23/2018 y SRE-PSC-220/2018.

⁶⁷ Consultable de foja 130 a 506 del Anexo 1 del expediente principal.

⁶⁸ Consultable a foja 543 del Anexo 1 del expediente principal.

⁶⁹ Consultable a foja 199 del Anexo 1 del expediente principal.

“A casi dos meses de la elección de gobernador en Baja California,...Jaime Bonilla aventaja con 41 puntos en la preferencia efectiva, sobre su más cercano competidor.

De mantenerse esta tendencia, el Partido Acción Nacional, que gobierna en la entidad desde hace 30 años, perdería uno de sus bastiones históricos. De acuerdo con la encuesta Buendía&Laredo/**Heraldo de México**, el aspirante de la Coalición Juntos Haremos Historia en BC (Morena, PT, PVEM y Transformemos) posee una preferencia efectiva (sin considerar a quien no respondió) de 60 puntos.

[...]

La encuesta elaborada del 13 al 17 de abril, revela que una opinión...”

[...]

EN MEXICALI, TAMBIÉN

Marina del Pilar Ávila Olmeda, la candidata de juntos Haremos Historia a la alcaldía de Mexicali, obtiene también una preferencia electoral efectiva de 51 por ciento, 22 puntos por arriba de su más cercano rival.

[...]

Es decir de lo anterior se advierte que, dichas encuestas tienen autoría y fueron publicadas con anterioridad que el denunciado y por lo tanto, se concluye que el servidor público únicamente retomó las encuestas publicadas por Buendía&laredo y El Herald de México y las compartió en sus redes sociales *-Facebook y Twitter-* de uso personal, en ejercicio de sus derechos fundamentales libertad de expresión y opinión, por lo que no puede se le puede atribuir responsabilidad por el solo hecho de compartir notas periodísticas o encuestas de opinión.

Aunado a lo anterior, si bien del mismo contenido de la nota se advierte la referencia a una supuesta metodología a seguir por parte de Buendía&Laredo y El Herald de México, y la cual obra en el expediente, también lo es que no se acompañó documento o constancia que haya sido del conocimiento de la autoridad electoral en tiempo y forma dentro de los cinco días posteriores que marca la normativa electoral.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que de acuerdo con el artículo 170 de la Ley Electoral, en relación con el diverso 136, del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Reglamento de Elecciones, quien difunda, solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas, deberá entregar informe de los recursos aplicados y copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo, pues lo que se busca es evitar que se difunda información imprecisa a la ciudadanía, con independencia del medio de comunicación elegido para su publicación.

Por tanto, al no obrar, constancia que fue presentado ante la autoridad competente el informe de los recursos aplicados y el estudio completo para la realización de la encuesta, existen indicios sobre la posible comisión de una conducta infractora.

5. Vista a la Unidad Técnica

Por tanto, debido a que no obra en el expediente que fue entregado a la autoridad competente, el informe sobre los recursos aplicados para su realización y copia del estudio completo con los criterios científicos correspondientes relativos a las encuestas objeto del presente procedimiento, y toda vez que, Buendía & Laredo y el Diario El Herald de México no fueron partes denunciadas, ni emplazadas en el presente procedimiento sancionador, este Tribunal considera que existen indicios sobre la posible comisión de una conducta infractora de El Herald de México (Operadora y Administradora de Información y Editorial, S.A de C.V.) y Buendía & Laredo, S.C y, a efecto de no hacer nugatorios los efectos de dicha disposición, en detrimento del bien jurídico tutelado, que en el presente caso es la prohibición de difundir encuestas sin los estudios metodológicos en perjuicio del principio de equidad y certeza del proceso electoral, resulta ineludible dar vista a la autoridad administrativa electoral para que proceda conforme a derecho. Lo anterior con fundamento en el tercer párrafo del artículo 170 de la Ley Electoral y 136, párrafos 1, inciso b) y 2 del Reglamento de Elecciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina la **inexistencia** de la conducta atribuida al Diputado Federal Mario Martín Delgado Carrillo, por violaciones al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Se determina la **inexistencia** de la conducta atribuida al Diputado Federal Mario Martín Delgado Carrillo, por violación a los artículos 170, tercer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 136 y 141 del Reglamento de Elecciones, por la publicación y difusión de resultados de encuestas en sus redes sociales.

TERCERO. En términos del considerando cinco, se ordena dar **vista** con copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Baja California**, para que proceda conforme a Derecho.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**